



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO
INFORME FINAL DEL TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE: ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA:

Análisis de caso titulado: caso constitucional N° 13302-2011-0590, que por recurso extraordinario de protección planteó Calderón Pazmiño Bruno Paolo en contra del jefe Provincial del Registro civil, Identificación y cedulaación del Cantón Portoviejo. “Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica dentro del marco Jurídico Constitucional”.

AUTORES:

Harry Joel Barcia Zambrano

Bryan Boanerges Vinces Quiroz

TUTOR DE PRÁXIS:

Ab. Yina Vélez Triviño

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí - República del Ecuador.
2019-2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Harry Joel Barcia Zambrano, con cédula de ciudadanía ecuatoriana número 131017403-0, y Bryan Boanerges Vinces Quiroz con cédula de ciudadanía ecuatoriana número 131407291-7, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional N° 133302-2011-0590, que por Recurso Extraordinario de Protección planteó Calderón Pazmiño Bruno Paolo en con otra del Jefe Provincial del Registro Civil, Identificación y cedulaación del Cantón Portoviejo. “Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica dentro del marco Jurídico Constitucional.”

Portoviejo, Febrero de 2020.

Harry Joel Barcia Zambrano

C.I.: 131017403-0

Autor

Bryan Boanerges Vinces Quiroz

C.I: 131407291-7

Autor

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
ÍNDICE.....	III
1. INTRODUCCIÓN.....	IV
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.2. Principio de Aplicación de los Derechos.....	6
2.3. Derechos de Libertad.....	9
2.4. Garantismo Constitucional.....	10
2.5. Tutela Judicial Efectiva.....	10
2.6. Principios de la Administración de Justicia.....	11
Principio de intermediación.....	11
Principio dispositivo.....	12
Principio de concentración.....	13
Principio de contradicción.....	13
Seguridad jurídica.....	15
2.7. Acción de protección.....	16
2.8. Acción Extraordinaria de Protección.....	17
2.9. Supremacía de la Constitución.....	18
2.10 La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho.....	19
3. ANÁLISIS.....	21
3.1. Hechos fácticos.....	21
3.2. Análisis de caso.....	25
3.3. Segunda instancia en el proceso.....	29
3.4. Decisión y la sentencia final.....	31
3.5. Reparación Integral.....	33
4. CONCLUSIÓN.....	38
5. BIBLIOGRAFÍA.....	42
6. ANEXOS.....	44

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo escogido como análisis de estudio de caso previo a la obtención del título de Educación Superior: “Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador”, tiene como objetivo determinar la problemática actual del sistema garantista del Ecuador desenmascarando las vulneraciones a los Derechos Constitucionales y Derechos Humanos por parte de las entidades públicas.

Estudio de caso exhaustivo, en donde se analizará un caso de carácter constitucional, proceso que se activa con una acción de protección que inició en el año 2011 y hasta la vigente fecha continua el problema jurídico pese al haber una sentencia de la corte constitucional el 10 de mayo del año 2017 en donde ordena un análisis integral respecto a los derechos fundamentales vulnerados que prescribe la norma suprema del ciudadano Calderón Pazmiño por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Portoviejo, ordenando al Registro Civil que proceda con el cambio de sexo en el documento de identidad y también ordena a la Asamblea Nacional con un año de plazo contado a partir del 10 de mayo del 2017 (fecha en la cual fue notificada la sentencia) para que se adopten las medidas legales correspondientes para garantizar el derecho a la dignidad humana, derechos de libertades y principio de celeridad, regulando un nuevo procedimiento sencillo para el cambio de sexo de las personas transexuales, observando todo el análisis de la corte constitucional y los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.

En el año 2008 el Ecuador acoge un sistema garantista en donde los principios son normas y los derechos son justiciables, mediante la creación de una nueva constitución en donde se genera un estado constitucional de derechos y justicia a partir de pactos internacionales de derechos humanos que el Estado ecuatoriano ha suscrito y ha firmado.

El articulado 424 detalla claramente cómo funciona el Estado ecuatoriano en base a su ordenamiento jurídico; la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que está por encima de cualquier otra normativa del orden jurídico, es decir que cualquier otra ley, norma, reglamento u ordenanza se encuentra posicionada por debajo de la Constitución de la República y de igual manera los actos y decisiones del poder público deben acatar las disposiciones del texto constitucional.

De la misma manera, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado ecuatoriano ha ratificado, serán respetados y estarán por encima de cualquier normativa o decisión del poder público, lo que quiere decir que cualquier arbitrariedad de una entidad pública que fracture Derechos y Principios Constitucionales y que genere un conflicto jurídico será resuelta por medio de la Corte Constitucional en donde los jueces y juezas Constitucionales resolverán en base a lo establecido por la norma superior, la Constitución de la República.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Derechos de Protección

Los Derechos de Protección pertenecen al capítulo Octavo de la Constitución de la República, en su articulado 75 se enmarca la Tutela Judicial Efectiva que consiste en que el Estado ecuatoriano es máximo garante de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, derechos constitucionales, tratados internacionales sobre Derechos Humanos, y un sinnúmero de preceptos constitucionales que declara la norma suprema, Artículo 75:

“Todo ciudadano ecuatoriano, sin excepción alguna, tiene el derecho a acceder a una justicia equitativa, en la mismas condiciones de respeto y justicia que cualquier otro ciudadano, todos y todas tienen derecho a una justicia transparente y de manera gratuita, una justicia que sea ágil, eficaz e imparcial, el texto constitucional prescribe que a ninguna persona se le negará la justicia ni quedará en indefensión. Cualquier juzgador u órgano jurisdiccional que incumpla estas disposiciones y garantías será sancionado por la ley”. (Asamblea Nacional, 2008)¹

2.2 Principio de Aplicación de los Derechos

El Ecuador ha pasado por varias etapas jurídicas en la cuales ha cambiado un sinnúmero de veces su constitución hasta llegar al sistema actual que entró en vigencia en

¹ Ecuador, A. N. (2008). *CAPITULO OCTAVO, Derechos de Protección. Registro Oficial N° 499 20 de octubre*. Montecristi.

el años 2008, un sistema constitucional de Derechos y Justicia donde adopta preceptos internacionales de protección de derechos fundamentales, frente al Neo constitucionalismo.

El contexto del ordenamiento jurídico del Ecuador es claro, respetar, cumplir, garantizar y proteger el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional nos ilustra:

Es procedente discurrir primero sobre los principios de aplicación de los derechos constitucionales. Este tipo de normas sirven como guía para la comprensión e interpretación de los derechos constitucionales en situaciones concretas, permitiendo que el resultado de su aplicación sea más adecuado a los valores de dignidad y justicia. Los principios encausan la actuación de la autoridad pública y de los particulares, de manera que la práctica no desnaturalice los contenidos de la carta. Por tal razón, la norma de jerarquía inferior o la aplicación que se haga de la misma fuera de dicho cause, adolecerá de un vicio de constitucionalidad. (Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia N.º 006-15-SCN-CC, 2015, págs. 13, Parrafo 11) ²

El principio de dignidad humana juega un papel importante en el Estado, puesto que por medio de la Constitución de la República lo tutela.

Cuando hablamos de los principios de aplicación de los derechos que redacta el texto constitucional hacemos énfasis: “Las garantías jerárquicas de carácter constitucional y las que establecen los instrumentos internacionales en cuanto a los derechos humanos

² Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia N.º 006-15-SCN-CC, ° 0005-13-CN (27 de Mayo de 2015).

serán aplicados de manera inmediata e imperativa por los jueces y juezas en sus respectivos órganos judiciales, de igual forma serán aplicadas por todos los servidores públicos , órganos administrativos o cuando sea pedida por un ciudadano(a petición de parte)”. (Constitucion, 2008).³

Norma que concuerda la Supremacía Constitucional prescrita en título IX de la constitución de la República de Ecuador. En su articulado número 26 se redacta que todos los servidores públicos, obviamente incluyendo los jueces y juezas, cuando dos normativas de índole legal colisionan entre sí, estos funcionarios estarán en la obligación de aplicar la norma que está por encima del orden jurídico, es decir, las normas prescritas en la constitución, de igual manera las normas establecidas en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador (normas que protegen los derechos humanos, los derechos fundamentales).

En este orden y sentido se aplicará la norma más favorable en cuanto a principios, aunque las partes no la invoquen, los jueces en su amplio conocimiento tendrán que respetar y hacer cumplir el sentido de la supremacía constitucional, estas normas serán de inmediato actuar y proceder en base al principio de celeridad y de inmediación.

³ Constitucion, A. N. (2008). montecristi .

2.3 Derechos de Libertad

La autora Tania Arias, manifiesta al respecto que:

Los Derechos de Libertad, antes conocidos como derechos civiles, reconocen y garantizan la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de opinión y expresión del pensamiento, el derecho a la rectificación de afirmaciones inexactas en los medios de comunicación, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a tomar decisiones libres sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, la reserva sobre sus convicciones, la objeción de conciencia, el derecho a asociarse en forma libre y voluntaria, a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, la libertad de iniciativa económica, libertad de trabajo, el derecho al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal, a la intimidad personal y familiar; a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia, a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a dirigir quejas y peticiones, a participar en la vida cultural de la comunidad, a disponer de bienes y servicios de calidad, a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, a vivir en un ambiente sano y el derecho a la identidad. Entre los Derechos de Libertad también se incluyen los artículos referentes a los distintos tipos de familias, la definición de matrimonio, de unión de hecho y las normas de protección de los derechos de los integrantes de la familia. (Arias, 2008)⁴.

Entonces partiendo de esta premisa podemos concluir que los derechos de libertad van de la mano con los derechos fundamentales, en este sentido, el principio de dignidad humana el cual es inherente a todo ser humano, protege de manera inviolable sin ningún tipo de discriminación, entonces es responsabilidad del estado por medio de sus dignidades

⁴ Arias, A. T. (2008). Ecuador un estado constitucional de derechos . *Entre Voces*

la respectiva inclusión de cada persona respetando el ordenamiento jurídico superior que es la carta magna.

2.4 Garantismo Constitucional

Ecuador al igual que Bolivia, fue uno de los primeros países en implementar las nuevas constituciones progresistas de América del Sur, constituciones cargadas de preceptos neo constitucionalistas en los cuales se hace de la dignidad de humana un derecho fundamental de máxima protección por parte del estado, de igual manera con derechos que se le atribuyen a la naturaleza como sujeto de derecho a partir del año 2008. Asimismo, se reconoce y se protege la identidad cultural al reconocer los derechos fundamentales de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas del Ecuador.

Nociones Generales del pensamiento garantista determinan que un estado garantista es aquel encargado de tutelar aquellos principios y derechos inherentes a todo ser humano y que se encuentran por encima de todo derecho positivo o normativa legal, es decir el sistema garantista no desampara derechos fundamentales cuando son agredidos por normativas positivas.

2.5 Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva determina una de las mayores dificultades jurídicas en su definición y estructura, ya que puede ser observado desde un punto de perspectiva procesal

o también como un derecho humano, es por ello que este tema no se basa solo en el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para obtener una respuesta o un pronunciamiento concreto si no de fortalecer la pretensión procesal en el sentido de la protección de derechos constitucionales por parte del Estado, es así que estas dos vertientes convergen, pues, con la pretensión ciudadana y el deber imperativo del Estado de prestar un servicio público se efectiviza el derecho con una resolución.

La Constitución de la República del Ecuador, según el ordenamiento jurídico vigente, indica que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos emanados en dicha normativa.

2.6 Principios de la Administración de Justicia

Estos principios, definidos como la base o estructura sobre la cual se sustancia y orienta todo el derecho objetivo, se enfoca en dirigir y optimizar la administración de justicia. Estos son:

Principio de inmediación

Este principio tiene como objeto de que los procesos deban sustanciarse únicamente ante un juzgador competente.

Según el Dr. Jaramillo define al principio de inmediación como “una norma jurídica fundamental que determina que los actos procesales deben celebrarse ante el juez de la causa haciendo uso de la presentación, concentración y contradicción de la prueba poniendo énfasis en la expresión oral”. (Hernan Jaramillo, 2012, pág. 288)⁵.

Este principio de inmediación es una herramienta que efectiviza la correcta administración de justicia puesto que el juez debe participar de manera directa a través de la recepción de los alegatos y pruebas presentadas por las partes, practicadas de manera oral y contradictoria en una audiencia pública.

Principio dispositivo

El Dr. Jaramillo en su obra nos dice “es un principio constitucional que tiene por objeto determinar que el demandante y el demandado se conviertan en sujetos activos y el juez en elemento pasivo en el desarrollo del proceso” (Dr Hernan Ordoñez, 2012, pág. 289).⁶

En este sentido la intervención de las partes en el proceso es de suma importancia puesto que son aquellos los que deben adoptar la iniciativa y el impulso de los actos y diligencias procesales; de la misma forma proponer y exceptuarse, preguntar y repreguntar

⁵ Hernan Jaramillo. (2012). *la ciencia y tecnica del derecho* . Loja: DYKINSON.

⁶ Dr Hernan Ordoñez. (2012). *La ciencia y técnica del derecho*. Loja: DYKINSON

aquellas dudas y aseveraciones, mientras que el juez adopta la dirección del debate hasta la toma de su decisión.

Principio de concentración

Este principio visto procesalmente puede definirse como la mayor cantidad de actividad procesal en un menor número de actos procesales, es decir que en una audiencia pueda discutirse diversos temas procesales lo cual ayuda a la celeridad, inmediación y a la mejor comprensión de los temas procesales, tanto para las partes como al juzgador.

El Dr. Hernán en su obra nos ilustra “Para llegar a establecer la verdad de los hechos, la concentración de la prueba testimonial, documental y material, tiene que ser presentada y debatida en la etapa de la audiencia con la presencia de demandante y del demandado, del acusador, de los abogados defensores, testigos, peritos y más sujetos procesales, dirigido y percibido directamente por el juzgador competente”. (Dr Hernan Ordoñez, 2012, pág. 289)⁷.

Principio de contradicción

Esta figura jurídica consiste en refutar o contradecir los actos procesales e intervenciones de la contraparte. Cabanellas en su obra sostiene que “la contradicción es la

⁷ Hernan Jaramillo. (2012). *la ciencia y tecnica del derecho* . Loja: DYKINSON.

negativa de una afirmación ajena”. (Cabanellas, 1986 , págs. 113, Tomo VI.)⁸. Es decir que la contradicción tiene como finalidad esclarecer o refutar ciertas actuaciones o intervenciones a través de la contradicción para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

El Art. 169, la carta magna manifiesta: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Constitucion, 2008)⁹.

Nuestro sistema jurídico consta de normas procesales como el Código Orgánico general de procesos que rigen a aquellos procesos a excepción de los procesos en materia penal, electoral y constitucional, la parte procedimental del Código Orgánico integral penal, la procedimental en temas de acciones constitucionales, los cuales deben regirse a aquellos principios antes mencionados, sirven para efectivizar y garantizar los derechos de las personas y dar solución a conflictos surgidos entre personas naturales o con el Estado.

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

⁸ Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta

⁹ Constitucion, A. N. (2008). montecristi .

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional, 2008)¹⁰

Seguridad jurídica

Entorno a la seguridad jurídica se comprende el artículo 82. CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Nacional, 2008).¹¹

Esto tiene concordancia con el art 25 del código orgánico de la función judicial el cual nos indica: “Art. 25 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA; Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas”. (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo , 2009)¹².

¹⁰ Asamblea Nacional, C. (2008). *Derechos de Protección*. Montecristi : Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador.

¹¹ Asamblea Nacional, C. (2008). *Derechos de Protección*. Montecristi : Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador.

¹² *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo . (2009). LEXIS FINDER.*

En este sentido la seguridad jurídica gira entorno a la confianza que tienen los ciudadanos dentro del Estado en base al respeto y cumplimiento de las leyes por parte del órgano judicial, es decir que los juzgadores tienen el deber imperativo de respetar y hacer cumplir la norma.

2.7 Acción de protección

Antes de conceptualizar a la acción de protección es necesario entender que la constitución además de establecer derechos, establece también garantías, las cuales se identifican como mecanismos o vías que garantizan la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, esta garantía posee naturaleza constitucional puesto que su regulación proviene de ella; esta acción constituye un proceso de conocimiento, ya que se resuelve una controversia sometida de manera voluntaria por el accionante al órgano jurisdiccional.

La Corte Constitucional señala lo siguiente:

“Es así como el efecto de esta garantía jurisdiccional, de conocimiento y ampliamente reparatoria, no se circunscribe, como sí sucedió en el pasado con la extinta acción de amparo constitucional, a la suspensión provisional o definitiva del acto, efectos propios de una garantía constitucional cautelar que no decidía sobre el fondo del asunto controvertido y que permitía incluso, que una vez subsanadas las vulneraciones constitucionales identificadas por el juez constitucional, el acto puede volver a ser emitido. Es precisamente esa una de las principales modificaciones y avances que reviste la acción de protección en relación a la extinta garantía

constitucional; ahora, el juez constitucional, a partir del análisis de fondo del asunto controvertido, se encuentra en capacidad de dejar sin efecto el acto lesivo de derechos constitucionales”. (Sentencia N 055-10-SEP-CC, 2011)¹³.

2.8 Acción Extraordinaria de Protección

Clasificada como una garantía jurisdiccional, descrita en la Constitución de la República, la cual es un mecanismo de defensa de derechos y preceptos constitucionales frente a las arbitrariedades del poder judicial, situaciones que se dan cuando ha habido violaciones en autos, sentencias o resoluciones por acción u omisión de jueces que están al frente de dichos procesos.

Su principal objetivo se funda en la anulación de decisiones judiciales, previa admisión debe verificar si cumple con los dos requisitos los cuales son:

1. Que se trate de una sentencia o auto firme y ejecutoriado.
2. Que el accionante demuestre que en el juzgamiento se han violados derechos reconocidos en la Constitución de la República o el debido proceso.

Según el autor Rafael Oyarte nos indica:

A través de la acción extraordinaria de protección se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión que se impugna, por lo que no sería una instancia, toda vez que, en principio, como ha ocurrido, en caso de

¹³ Sentencia N 055-10-SEP-CC, 0213-10-EP (Corte Constitucional 10 de enero de 2011).

concederse o aceptarse la demanda, La corte Constitucional se limitaría a ordenar que se corrijan los errores en que incurre el fallo materia de la garantía (Oyarte, 2017, pág. 35)¹⁴.

2.9 Supremacía de la Constitución

Según la real academia de la lengua, sustenta que la palabra supremacía significa: preeminencia, superioridad jerárquica. En cuanto a la palabra constitución, esta procede del latín *constitutio*, la cual se puede definir como forma de gobierno que tiene cada estado.

La supremacía de la constitución definido como un principio constitucional es aquel que ubica la constitucion de un estado garantista por encima de cualquier otro cuerpo legal vigente. Según el autor (Dr Hernan Ordoñez, 2012, pág. 134)¹⁵ la clasifica como “la suprema ley de la república, la cual está constituida por un conjunto de principios, valores y reglas jurídicas supremas, universales y fundamentales que rigen la organización y el funcionamiento del estado”.

Actualmente, nuestra constitucion en su Art. 424 califica al texto constitucional como norma suprema respecto de las demás que costituye el ordenamiento jurídico, a

¹⁴ Oyarte, R. (2017). *Accion Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones (CEP).

¹⁵ Dr Hernan Ordoñez. (2012). *La ciencia y técnica del derecho*. Loja: DYKINSON.

exepción de los derechos imersos en el bloque de constitucional más favorales que aquellos reconocidos por la constitucion. “Art. 424: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales: en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Constituyente, 2008)¹⁶.

2.10 La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho

Las fuentes del derecho, como su término lo indica puede clasificarse, de acuerdo con su origen, las causas del nacimiento de un derecho. Para Guillermo Cabanellas es el “Principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial, del derecho positivo o vigente en determinado país y época”. (cabanellas, 2006, pág. 212)¹⁷.

¹⁶ Constituyente, A. N. (2008). *Titulo IX, Supremacía de la Constitución*. Montecristi : Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador .

¹⁷ cabanellas, g. (2006). *diccionario juridico elemental*. Perú: heliasta.

En ese sentido técnico se puede definir a dichas fuentes como los orígenes del derecho, de reglas reguladoras de las relaciones de la vida social, como una determinada especificación técnica y resolutive para conflictos similares a futuro.

Si bien es menester indicar la conceptualización y la existencia de ciertas fuentes, nos centralizaremos en la jurisprudencia, la cual es de suma importancia su aplicación en el sentido concreto, objeto de este estudio de caso.

Ahora bien, según el Dr. Hernán Jaramillo conceptualiza a la jurisprudencia como “Un conjunto de sentencias uniformes, explicativas, supletorias y renovadoras, dictadas por los órganos de administración de justicia, para solucionar conflictos de intereses sociales, generales e individuales, públicos o privados y que sirven para aplicarlos en los casos análogos”. (Dr Hernan Ordoñez, 2012, pág. 135)¹⁸.

Este conjunto de sentencia a la que se refiere el Dr. Hernán contienen la interpretación, aplicación y armonización del ordenamiento jurídico, la cual debe tener congruencia con todo el sistema normativo estatal vigente para su efectiva aplicación por parte de los órganos judiciales.

¹⁸ Hernan Jaramillo. (2012). *la ciencia y tecnica del derecho* . Loja: DYKINSON.

Según el Art. 185 de la Constitución de la República, indica: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que se remiten por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, en su Art. 2, manifiesta “3. Obligatoriedad del precedente constitucional.-Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tiene fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

3. ANÁLISIS

3.1 Hechos Fácticos

Los antecedentes se detallan a partir del día 30 de abril del año 2010 en donde la ciudadana Karla Paola Calderón Pazmiño, ciudadana ecuatoriana de 36 años, de doble

nacionalidad puesto que residió algunos años en Chile desempeñándose como médico cirujano, decidió hacer uso del derecho chileno y hacer prevalecer sus derechos constitucionales de Chile, al sacar un nuevo documento de identidad puesto que se sometió a una intervención quirúrgica de cambio de sexo de femenino a masculino practicándose así la cirugía de reasignación sexual: intervención quirúrgica de histerectomía, ooforectomía, colpectomía y genitoplastia masculinizaste.

Con estos antecedentes antes expuestos presentó ante el registro civil de Chile las debidas certificaciones médicas y documentos notariados, institución en la cual le otorgaron su nueva cédula con su cambio de sexo actual, esto es masculino, y de la misma manera procedió a cambiarse los nombres de Karla Paola Calderón Pazmiño a los de Bruno Paolo Calderón Pazmiño. Acto seguido regresa a su país natal Ecuador para realizar los mismos trámites, es así que se dirige a su ciudad de origen en la provincia de Manabí, la ciudad de Portoviejo y acude al registro civil adjuntando las debidas certificaciones médicas y documentos notariados que justificarían su petición.

La Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de esta localidad mediante resolución administrativa de fecha 26 de febrero del 2011 procede a realizar los cambios de nombres, Karla Paola Calderón Pazmiño al de Bruno Paolo Calderón Pazmiño, pero no procede con la realización del cambio de sexo de femenino a masculino, fundamentando en su resolución lo dispuesto en el Art. 89 de la ley del registro civil, identificación y cedulación el cual expresa que el cambio de sexo no puede realizarse

administrativamente, si no que tienen que solicitarse ante un juez de lo civil competente, para este trámite el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente para que declare la nulidad o la reforma de su partida de nacimiento.

Este acto de proposición se tramitará en juicio sumario y de estar fundada correctamente la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida de nacimiento, todo este proceso se realizará con las formalidades del caso.

Demanda que se realiza efectivamente y se la presenta ante el juez de lo civil de Manabí, es así que el día martes 10 de enero del 2012 dicho juez envía a aclarar la demanda en base a lo previsto en los numerales 3, 4 y 6 del Art. 67 del código de procedimiento civil, pese a que la demanda reunía los requisitos de ley que el Art. 67 establecía, momento jurídico en el cual se estanca el proceso puesto que el juez de lo civil designado mediante sorteo se abstiene a tramitar la demanda y manda a archivar el proceso, y en consecuencia no se le da una tutela judicial efectiva al ciudadano Calderón Pazmiño, por lo que se violan sus derechos y garantías constitucionales.

Pese a la negativa por parte de la administración de justicia decide recurrir a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y de la Naturaleza y a la Defensoría del Pueblo, en donde los abogados Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra prestan atención al ciudadano Bruno Paolo y presentan una acción de protección en contra de la resolución administrativa del registro civil, esta acción de protección N° 17453 2011 0925 con la finalidad que se reconozcan los derechos constitucionales, dicha acción recae bajo sorteo

en el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, tribunal que dispuso en sentencia el 21 de diciembre del 2011 que la Dirección General del Registro Civil proceda con los cambios en la resolución administrativa y se rectifique la inscripción de nacimiento considerando que la persona es de sexo masculino.

La Dirección Nacional de Registro Civil en compañía de la Procuraduría General del Estado apela esta sentencia, trámite que recae en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, en donde la Sala resuelve aceptar el recurso de apelación dictando sentencia el 13 de enero del 2012 y revocando la sentencia venida en grado, esta es la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

Esta sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha trasgrede y vulnera los derechos constitucionales detallados en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, estos son: derecho a la integridad personal, así mismo la integridad física, psíquica, moral y sexual. Además, se violenta el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva al no garantizarse el libre desarrollo de la personalidad y discriminando al ciudadano Bruno Paolo.

A lo largo de todo este proceso han aparecido una serie de controversias y situaciones que han generado de que el proceso se estanque, se demore y se dilate, los jueces en segunda instancia vulneraron un derecho ya reconocido.

El Ecuador a partir del año 2008 adoptó un sistema garantista de derechos y creó su nueva constitución en donde los principios se convierten en norma y al hablar de norma hablamos de la carta magna en donde se detalla el ordenamiento jurídico y derechos constitucionales, los cuales deben ser respetados frente a cualquier norma de orden público. Obviamente si ponemos en un lado de balanza el Art. 89 de la ley del registro civil, identificación y cedulaación y en el otro lado los principios constitucionales lo que tiene más peso son los principios y todo juez garantista tiene que hacerlos respetar.

3.2 Análisis de caso

El presente análisis de este estudio pretende desenmascarar las vulneraciones constitucionales que se dieron en el proceso descrito en líneas anteriores, el cual inició en el año 2011 y se ha dilatado de manera fatal hasta la presente fecha sin darle una solución jurídica a la problemática en cuestión.

Como si fuera poco, después de la sentencia dictada por los jueces de la Corte Nacional que ordena reformar el Art. 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulaación, y efectivamente esta ley se deroga, en donde la asamblea aprueba y crea la nueva ley: “Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles”, pero no se resuelve el vacío legal, solo se le modifica el texto y se le da un sentido ambiguo a la norma que no resuelve el conflicto en cuestión e ignora el análisis que hizo la Corte Constitucional y su sentencia.

De esta manera se desglosan una serie de controversias, las cuales son un reflejo de lo muy pobre y poco preparado del sistema legal vigente a la hora de proteger Derechos Constitucionales, falencias que irán siendo corregidas por las generaciones de juristas venideras para el correcto orden y desarrollo de una sociedad de paz y equidad.

Este estudio de caso se centra en desarrollar una conciencia garantista en base al estado constitucional de derechos y justicia que prescribe la suprema norma que es la Constitución de la República, también recalca la importancia y función de los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y principios de aplicación de los derechos (la base del sistema y ordenamiento jurídico del Ecuador). Mediante el desarrollo de este estudio se realiza la comprensión jurídica de los elementos de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica en el Ecuador.

Se ha recurrido a diversas fuentes de información con el fin de hacer uso progresivo de ilustración académica para fines de esta investigación; lo que permitirá analizar la problemática jurídica actual y desarrollar enfoques teóricos para desarrollar el estudio de caso presentado.

Mediante un análisis exhaustivo y amplio, se desarrollará una idea de los resultados obtenidos de la presente investigación para poder aportar con una conclusión y poder corregir la problemática.

La justificación e importancia de este tema se encuentra enmarcada en la constitución de la república del Ecuador, en el capítulo Octavo, “Derechos de Protección”, art.75. “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Art. 82. “Seguridad Jurídica por parte de las autoridades” (Ecuador A. N., CAPITULO OCTAVO, Derechos de Protección. Registro Oficial N° 499 20 de octubre, 2008)¹⁹.

La Constitución de la República del Ecuador en el título II, en su capítulo primero de los principios de aplicación de los derechos, Art. 11, el cual establece en su numeral 1 que nuestro estado constitucional de Derechos y justicia garantiza que los derechos se podrán exigir y ejercer ante las autoridades competentes.

Asimismo, establece en su numeral 2, inciso segundo, que nadie podrá ser discriminado por cuestiones inherentes a su personalidad o su vida como edad, sexo, etnia, religión, identidad de género, identidad cultural, orientación sexual, ideología, entre otras.

¹⁹ Ecuador, A. N. (2008). *CAPITULO OCTAVO, Derechos de Protección. Registro Oficial N° 499 20 de octubre*. Montecristi.

La ley sancionará todos los casos en los cuales se discrimine a un ciudadano, es decir el Estado ecuatoriano adoptará en casos de discriminación medidas que promuevan la igualdad de las personas que se encuentren en una situación de indefensión en un ámbito de desigualdad ya que todos y todas son titulares de los derechos.

De igual manera en su capítulo sexto, derechos de libertad, Art. 66, numeral 3 señala a la integridad personal como un derecho de libertad en el cual además se incluye la integridad psíquica, moral, física y sexual, y de la misma manera en sus siguientes numerales menciona a la igualdad material, formal y no discriminación y a su libre desarrollo de su personalidad como derechos inherentes a cada persona, sin más limitaciones que los derechos de los demás. De igual manera el numeral 9 manifiesta el derecho a tomar decisiones libres, voluntarias y de manera responsable e informada sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual.

En fin, los derechos de libertad de todas son muchos y recalcan la libre decisión de ser de cada ser humano, una transgresión a estos derechos y el Estado ecuatoriano al ser garantista y protector madre de cualquier tipo de vulneración constitucional actuará de manera inmediata para la protección de dichos preceptos.

Ahora bien, el objeto de estudio de este presente caso es analizar el por qué las dignidades, dependencias, y organismos del estado no cuentan con una preparación jurídica apropiada y violentan de manera grave derechos básicos, derechos vitales de los ciudadanos

como lo es la identidad de género, estos son derechos fundamentales, derechos sin los cuales al no ser reconocidos a una persona le puede ocasionar un verdadero caos mental, psíquico y moral, a parte su salud se verá afectada puesto que si su mente no está bien su salud física tampoco.

3.3 Segunda Instancia en el Proceso

La sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha vulnera gravemente los derechos constitucionales, tutela judicial efectiva e identidad y no discriminación al ciudadano en cuestión puesto que aplica un análisis totalmente legalista al favorecer una norma de menor jerarquía como el Art. 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Se analizó la falta de aplicación de la tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, y se determinó la gravedad en los derechos constitucionales evidentemente vulnerados en la sentencia en mención.

Dicha decisión se impugna y los abogados defensores de los derechos humanos apelan dicha sentencia y presentan una acción extraordinaria de protección por la falta de lógica jurídica de parte de estos jueces.

Dentro del caso constitucional 0288-12-EP la Corte Constitucional hace un análisis claro y contundente sobre la arbitrariedad y el erróneo razonamiento de la segunda sala, la cual no se instruye eficazmente sobre el caso y dicta una sentencia que revoca la decisión venida en grado del primer tribunal el juzgado de tránsito de Pichincha.

Desde el punto de vista del juez fiel a la ley, la interpretación se presenta como una actividad de conocimiento: interpretar es “averiguar” el “verdadero” significado de las leyes o la “verdadera” intención del legislador. Los problemas de interpretación, de esta manera, se presentan como origen o motivos de duda en torno al significado de la ley o a la intención del legislador. (Guastini, 2015, pág. 37)²⁰

Un juez de jerarquía que pertenece a una instancia tan alta como la Corte Constitucional no puede tener errores de interpretación, este tipo de juez no se puede basar y respaldar en el sentido positivo de legalidad dándole favoritismo a una norma de menor jerarquía frente a preceptos constitucionales ya establecidos, tiene que respaldarse en la norma suprema del ordenamiento jurídico, la Constitución de la República y determinar fundadamente los principales derechos fundamentales que garantizan el derecho de una vida digna a cada ciudadano.

Existen jurisprudencias de sentencias vinculantes en torno a casos similares de las mismas características en conflictos de identidad ciudadana en el registro civil, recordemos la sentencia N° 001-10-PJO-CC. Con gran fuerza vinculante en el año 2009 con un

²⁰ Guastini, R. (2015). *La interpretación De Las Normas Jurídicas*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

problema similar, el cual se hizo énfasis y se lo tomó como Jurisprudencia como fuente de derecho.

Recordemos que las fuentes de derecho son tres: la legal que proviene de la ley, la consuetudinaria que proviene de la costumbre generada con la evolución del derecho y las necesidades de los pueblos, y por último tenemos la jurisprudencial que se basa en las sentencias emitidas por Cortes Constitucionales y estas tienen poder vinculante y forman precedentes legales en las legislaciones de los países.

3.4 Decisión y la sentencia final

Por todo lo expuesto la Corte Constitucional el 10 de mayo del año 2017 dicta su sentencia fundamentando las arbitrariedades y falencias jurídicas de las instancias anteriores que cometieron una serie de negligencias, consecuentemente dilatando el proceso y afectando psicológicamente al ciudadano al discriminarlo de esa manera y no resolviendo su petición.

El pleno de la corte constitucional expide lo siguiente:

Como primer punto, se declaran vulnerados los derechos constitucionales del ciudadano, así como violación a la seguridad jurídica, tutela judicial, debido proceso, violación al principio de dignidad humana e identidad caracterizado en el Art.75 y Art.76 de nuestra carta magna y Art. 66, numerales 4 y 28 de la misma normativa.

Como segundo punto, se acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como tercer punto, se disponen medidas de reparación integral como extinguir los efectos de aquellas sentencias venidas de primera y segunda instancia.

Dentro del mismo punto se ordena a la Dirección General de Registro Civil y Cedulación del Cantón Portoviejo que proceda con el cambio de sexo en el documento de identidad, esto es de femenino a masculino.

La Corte Constitucional le otorga el término de veinte días para que tome las acciones tendientes al cumplimiento de la orden constitucional.

Como punto cuarto el pleno de la Corte Constitucional en base a sus atribuciones ordena que en el plazo no mayor a un año contado a partir de que se notifica la sentencia, la Asamblea Nacional modifique y adopte nuevas medidas legales en los procesos de cambio de sexo de las personas cuando justifican con pruebas fundadas su petición.

Esto quiere decir que la Asamblea Nacional estudie, reflexione y modifique el Art. 89 de la Ley de Registro Civil que vulnera los derechos fundamentales de las personas transexuales, así como viola sus derechos de libertades como el desarrollo de la personalidad y su propia identidad personal.

3.5 Reparación Integral

Actualmente a la fecha, las medidas dispuestas por el Pleno de la Corte Constitucional no han resuelto el problema en cuestión, puesto que la ley que regía en ese entonces manifestaba que administrativamente la Dirección General de Registro Civil no podía conceder el cambio al parámetro del sexo debido a que el Art. 89 disponía que un juez en materia de lo civil competente tenía que declarar la reforma o nulidad en la sentencia.

Con dicha resolución judicial o sentencia el ciudadano o persona natural tenía que dirigirse nuevamente hacia la sede administrativa del Registro Civil para que la Dirección disponga el cambio del parámetro en la casilla en cuestión en personas que se han cambiado el sexo quirúrgicamente, pero esto en la historia de jurisprudencial del Ecuador sólo se ha dado tres veces, afectando y discriminando a otros ciudadanos que viven un infierno psicológico al no ser reconocidos ni respetados por este país pese a que supuestamente es un estado garantista que ha suscrito convenios internacionales de derechos humanos.

Para el 4 de febrero del 2016 entra en vigor

la nueva Ley de Gestión de la Identidad y Datos civiles, que expresa en su Art. 30:

“Artículo 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de inscripción.
2. Número único de identificación asignado.
3. Lugar donde ocurrió el nacimiento.
4. Fecha de nacimiento.
5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.
6. Sexo.
7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.
8. Captura de los datos biométricos.
9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante.
10. Firma de la autoridad competente.
11. Firma del o los solicitantes de la inscripción.

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir”. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero , 2016)²¹.

Como podemos apreciar en este articulado, se ha cambiado el texto literal de la norma, pero no en el sentido que la Corte Constitucional mediante sentencia ordenó corregir.

Como se puede apreciar en el último inciso el cual sigue siendo arbitrario puesto que indica que sólo cambiará el campo del sexo cuando se incurra un error en la inscripción, esto quiere decir que al momento del nacimiento se haya registrado información incorrecta.

Posteriormente en el año 2017 se crea el reglamento de regulación de la nueva ley del registro civil donde una vez más no se actualiza en el sentido que la Corte señaló recayendo en un incumplimiento de sentencia grave como se detalla a continuación.

“Art 31.- Sustitución del campo sexo por el de género y el cambio de nombres como consecuencia de la autodeterminación.- El registro de género constituye un dato personal

²¹ *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero* . (2016). Quito: Lexis.

adicional del registro personal único, sin perjuicio que en el documento de identidad el dato de sexo sea sustituido por el de género que puede ser masculino o femenino, este registro se efectuará por una sola ocasión y una vez que la persona cumpla la mayoría de edad y decida en forma voluntaria por autodeterminación esta sustitución.

Para la sustitución del campo sexo por el de género se observará lo siguiente:

1. Verificar la identidad del titular
2. Verificar la identidad de dos testigo idóneos
3. Solicitud firmada por el titular, en la que conste la decisión expresa de sustituir el campo sexo por el de género. En el mismo acto el solicitante podrá requerir el cambio de o los nombres como consecuencia de su auto determinación lo cual afectara al documento de identidad, al documento fuente de la inscripción o registro de nacimiento y al registro personal único (RPU).

La sustitución del campo sexo por el de género se realizará mediante la emisión de la resolución administrativa dictada por el servidor público autorizado, previo al cumplimiento establecido en la ley y en este reglamento.

La sustitución del campo sexo por el de género se evidenciará únicamente en el documento de identidad de su titular mientras que en el acta de nacimiento y en el registro personal único (RPU) constará el cambio de nombre, de haberse solicitado.

Es obligación de quien solicita la sustitución del campo sexo por el de género, determinar la residencia del solicitante, de acuerdo lo establecido en la ley y este reglamento.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir”. (Reglamento Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, Decreto Ejecutivo 525. Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre , 2018)²².

Como podemos ver en este reglamento se hace hincapié a la falta de atención por parte de la Asamblea Nacional en querer modificar el sentido de la norma resolviendo a favor de este grupo de personas discriminadas.

Se aduce que el campo sexo del documento de identidad no va a ser cambiado, sólo se generará una sustitución que es por la palabra “género”, y que este sólo podrá ser masculino o femenino, esto quiere decir que una vez más se ofende a este grupo de personas y se les afecta psicológicamente.

²² (2018). *Reglamento Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, Decreto Ejecutivo 525. Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre* . Quito: LEXIS FINDER.

4. CONCLUSIÓN

Al final de esta investigación tipo estudio de caso, podemos concluir que el Ecuador adoptó el sistema garantista perteneciente a otras legislaciones ya vigentes, las cuales se puede decir que están más desarrolladas constitucionalmente, puesto que en legislaciones como Chile o Argentina los procedimientos entorno a reconocimiento de Derechos Humanos y respeto a los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de libertades, principio de dignidad humana de las personas LGTBI, derechos de igualdad, son reconocidos sin ningún tipo de limitación o estancamiento jurídico en el cual se dilate el proceso.

Este mecanismo doctrinario garantista lo obtuvo y lo formalizó a partir del año 2008 cuando entró en vigencia en el país la nueva constitución, es así que los principios se convirtieron en norma, normas que adquieren un carácter supremo frente a las otras normativas descritas en el ordenamiento jurídico que redacta el texto constitucional.

Se dice que la constitución del Ecuador es progresista al igual que la de Bolivia debido a que estos países fueron los primeros en incorporar y reconocer los derechos a la naturaleza y a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esto es un aspecto sublime que hay que recalcar y felicitar al pleno de la Asamblea Nacional por su gran labor y deducción jurídica hacia el respeto a las personas.

El caso que preocupa a los juristas relacionados en el campo constitucional y protección de los derechos humanos es la discriminación que el Estado ecuatoriano hace hacia las personas que sufren de discriminación pertenecientes al grupo LGTBI, las cuales administrativamente se las rechaza y no se les reconoce su libertad personal por medio del cambio de sexo en el documento de identidad.

El análisis del proceso de investigación descrito en líneas anteriores saca a la luz cómo la Asamblea Nacional por medio de sus legisladores no cumplen efectivamente con su rol constitucional, habiendo un mandato expreso en la sentencia 133-17-EP del pleno de la Corte Constitucional donde en mayo del año 2017 se le otorga a la Asamblea un año de plazo para que modifique la ley de registro civil que tanto daño ocasiona a este grupo de personas. Acto que no ocurre y no se cumple puesto que se reformó de una manera errónea y la normativa sigue sin reconocer su derecho a la libre identidad personal de estas personas.

Como pudimos apreciar a lo largo de esta investigación no hay una adecuada seguridad jurídica en el país puesto que el ordenamiento jurídico que rige no respeta en

cierta medida derechos progresivos y se enfocan en un modo interpretativo literal, lo cual cuando se presentan temas como el del señor Bruno Paolo lo que se hace es actuar conforme a la norma escrita dejando a un lado el fin garantista progresivo; de igual manera no existe la correcta aplicación de la tutela judicial efectiva debido a que no se brindan una garantía jurídica procesal adecuada en estos procesos en donde las personas que sufren discriminación concurren a sus instancias para que se les garantice y reconozca sus derechos, hecho que no se da, o por lo menos de una manera rápida y precisa como lo ordena el mandato constitucional en base al principio de celeridad por parte de los operadores de justicia.

Es así que Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Portoviejo vulneró de manera grave derechos constitucionales del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño, desde el año 2011 hasta el 2017, en donde transcurren más de seis años en los cuales no se le otorga una solución jurídica eficaz y se viola principio de seguridad jurídica y Tutela Judicial Efectiva.

Lo más curioso del caso es que luego de toda la odisea que sobrellevó este ciudadano, pudo reconocerse de manera personal su derecho a la identidad, además de que la Corte Constitucional en sentencia pretendió reparar esta laguna jurídica y ordenó a la función legislativa en el pleno de sus actividades corregir la norma, lo que en efecto ocurrió pero no en el sentido que la Corte determina, lo que demuestra la falta de sensibilidad de los operadores de la justicia para aquellas personas en condiciones similares.

En síntesis a criterio jurídico personal, el derecho a la identidad y cualquier otro derecho reconocido por nuestra constitución deben ser acatados en su máxima medida, interpretados de manera progresiva y no en un sentido literario limitado, puesto que en este caso específico no le compete a determinada institución o grupo social reconocer aquel derecho intrínseco de la persona, el cual constituye su sentido de personalidad y existencia.

De no configurarse de manera objetiva y subjetiva esta visión, aquel individuo al cual se le niega aquel derecho de identidad, de cierta manera estaría siendo rechazado por la sociedad.

5. BIBLIOGRAFÍA

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo . (2009). LEXIS FINDER.

Sentencia N 055-10-SEP-CC, 0213-10-EP (Corte Constitucional 10 de enero de 2011).

Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia N.º 006-15-SCN-CC, ° 0005-13-CN (27 de Mayo de 2015).

Ley Orgánica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero . (2016). Quito: Lexis.

(2018). *Reglamento Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, Decreto Ejecutivo 525. Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre . Quito: LEXIS FINDER.*

Arias, A. T. (2008). Ecuador un estado constitucional de derechos . *Entre Voces .*

Asamblea Nacional, C. (2008). *Derechos de Protección.* Montecristi : Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Buenos Aires: Heliasta .

cabanellas, g. (2006). *diccionario juridico elemental.* Perú: heliasta.

Constitucion, A. N. (2008). montecristi .

Constituyente, A. N. (2008). *Titulo IX, Supremacía de la Constitución*. Montecristi :
Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador .

Dr Hernan Ordoñez. (2012). *La ciencia y técnica del derecho*. Loja: DYKINSON.

Ecuador, A. N. (2008). *CAPITULO OCTAVO, Derechos de Protección. Registro Oficial
N° 499 20 de octubre*. Montecristi.

Guastini, R. (2015). *La interpretación De Las Normas Jurídicas*. Quito, Ecuador: Cevallos
Editora Jurídica.

Hernan Jaramillo. (2012). *la ciencia y tecnica del derecho* . Loja: DYKINSON.

Oyarte, R. (2017). *Accion Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporacion de Estudios y
Publicaciones (CEP).

6. ANEXOS



- Visita a la Dirección Regional de Registro Civil y Cedulación del cantón Portoviejo, en el Departamento Jurídico de la entidad.



- Debatiendo sobre puntos clave y analizando la situación jurídica en el Ecuador entorno a los Derechos de Libertad, Identidad Personal, Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva en el país.



Registro Civil de Cedulación e Identificación Del Cantón Portoviejo.

